

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 30 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	40 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	42
	(Por tres meses. . . . .)	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 7 de Julio, número 188, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Corzo y Granada, Vengo en nombrar á D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal cesante de la Audiencia de Pamplona, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 16 de Julio, número 197, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Constituido en virtud de la ley de 6 de Junio de 1845 el Consejo Real como cuerpo consultivo del Gobierno para la mejor administracion del Estado, llenó desde un principio dignamente el importante objeto de su creacion, siendo notorios los servicios que ha prestado en medio de dificultades y obstáculos de varias clases con que ha tenido que luchar.

Pero habiendo demostrado la experiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en su ley orgánica, fueron estas consignándose sucesivamente, ya en resoluciones publicadas con este solo y determinado fin, ya incidentalmente, segun la ocasion se presentaba, en diversas leyes, Reales decretos y disposiciones de varia naturaleza.

Hace ya tiempo que se confió á una comision, compuesta de personas competentes y distinguidas en los diversos ramos de la

Administracion, el delicado encargo de formular, juntamente con las otras leyes administrativas, la respectiva á aquel alto cuerpo, renniendo metódicamente en ella cuanto debe ser objeto de la misma y completándola del modo mas adecuado para satisfacer las complicadas necesidades y exigencias del público servicio.

Llenó esta Comision, como era de esperar, satisfactoriamente su cometido; y tal vez hoy estarian ya rigiendo aquella ley y las demas, con indudable ventaja sobre las antiguas para el servicio del Estado, si circunstancias inesperadas no hubieran impedido que llegasen á discutirse y sancionarse oportunamente.

El Gobierno podria, como se ha hecho ya alguna vez respecto de varias modificaciones parciales, y sin perjuicio de someterla despues á la aprobacion de las Cortes, plantear desde luego la reforma completa que reclama en su concepto la constitucion del Consejo; pero como esta reforma comprende dos partes, una que toca mas ó menos á la esencia de la misma institucion, y otra que es tan solo ampliativa y complementaria de la ley por que se rige, ha creído oportuno ceñirse solamente por de pronto á lo que, estando dentro de sus facultades, pueda contribuir á realzar la dignidad del Consejo para que, elevándose este á toda la altura que la importancia de sus funciones exige, lleven consigo sus consultas y decisiones el peso de una irresistible autoridad

y las mayores garantías posibles de madurez y de acierto.

En tal concepto se limita á proponer por hoy á V. M. algunas variaciones en el nombre y categoría del Consejo; en el número y clase de individuos que han de componerle; y en los honores y sueldo que deben disfrutar. Cree desde luego preferible para este cuerpo el nombre de *Consejo de Estado* al de Consejo Real, ya por la mayor autoridad que con la tradicion lleva consigo aquel título, ya para distinguirlo de otros Consejos creados posteriormente con determinada aplicacion á ramos aislados y especiales del servicio, y que llevan la misma calificación de Reales.

Cree que debe tener la categoría inmediatamente inferior al Consejo de Ministros, ya por la elevacion y amplitud de las funciones que está llamado á ejercer al lado del Gobierno, ya por las relevantes circunstancias que deben caracterizar á sus individuos.

Considera indispensable al mismo tiempo que se amplie el número de Consejeros. Los 32 que, á mas del Presidente, se fijan en el art. 3.º del adjunto proyecto, son el mínimum que las Comisiones consultadas en diversas épocas sobre el particular han considerado absolutamente indispensables para poder organizar las secciones con el número suficiente de individuos, á fin de que puedan despacharse sin retraso ni menoscabo del servicio los muchos y gravísimos asuntos en que el Consejo ha de entender.

Juzga también necesario, por razones apuntadas anteriormente, circunscribir todo lo posible, dentro de las categorías más altas de Estado, la elección de los Consejeros. La ley exige para su nombramiento la circunstancia genérica de haberse distinguido notablemente los electos por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado; y el Gobierno, persuadido de que no hay otro criterio más seguro para cumplir sin errores ni parcialidad este precepto legal que el atender con preferencia á la calidad é importancia de los cargos públicos, debidamente combinadas con el tiempo que se hayan ejercido, cree haber desenvuelto de la manera más genuina y natural, sin violentarle en su letra ni su espíritu, el pensamiento del legislador, fijando las categorías, como aparece en los artículos 5.º y 6.º del proyecto.

Como consecuencia necesaria de las premisas anteriores, parece indispensable señalar á los Consejeros el tratamiento de Excelencia y el sueldo anual de 60000 rs. Este aumento en los sueldos y en el número de individuos del Consejo, si bien pudiera considerarse como una transgresión de la ley de Presupuestos, por no haber en ella señalado más crédito que el necesario para treinta Consejeros á razón de 50000 rs., no lo es en realidad si se atiende: primero, á que el Gobierno relega al próximo presupuesto que las Cortes aprueben el aumento de los sueldos; y segundo, que el de las tres plazas no ha de gravar de modo alguno al Erario, porque, atendida la categoría oficial de que han de hallarse revestidos los Consejeros y los crecidos haberes pasivos que todos habrán de ceder en beneficio del Tesoro, vendrá éste á quedar compensado con exceso por tal concepto de lo que por el otro haya de satisfacer.

Fundados en todas estas consideraciones, los que suscriben proponen á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1858.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Colli-

tes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José María Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Real se denominará en adelante *Consejo de Estado*.

Art. 2.º Su categoría será la primera después de la del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente, de 32 Consejeros, un Fiscal, un Secretario general.

Tendrá además el número de Oficiales, empleados y dependientes que determinen los Reglamentos.

Art. 4.º Los Consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia y el sueldo de 60000 rs. anuales. El Presidente disfrutará el mismo sueldo que los Presidentes de los Tribunales Supremos. Por ahora, y mientras no se apruebe este aumento en el presupuesto del año venidero, percibirán solamente 50000 rs., que es la dotación consignada en el vigente para los Consejeros Reales.

Art. 5.º Para ser Consejero de Estado se requiere la edad de 30 años cumplidos y hallarse comprendido en algunas de las categorías siguientes:

Presidente del Congreso ó del Senado, Ministro de la Corona, Capitán General del Ejército ó Armada, Embajador, Vicepresidente del Consejo Real, Presidente de alguno de los Tribunales Supremos ó del de Cuentas; haber ejercido durante tres años por lo menos el empleo de Ministro de los Tribunales Supremos, Consejero Real ordinario, Teniente General del Ejército y Armada.

Art. 6.º Diez de los nombramientos de Consejeros de Estado podrán recaer en individuos que, habiéndose distinguido notable-

mente por su saber ó grandes servicios en las diversas carreras de Estado, hubieran además ejercido en propiedad durante dos años alguno de los empleos siguientes:

Consejero Real ordinario, Fiscal ó Secretario del Consejo Real, Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos, del Contencioso Administrativo ó del de Cuentas del Reino, Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Mariscal de Campo mandando Capitanía General del distrito, Director de Administración militar ó Intendente general de Ejército, Jefe de escuadra mandando departamento ó apostadero, Subsecretario de los Ministerios ó Director general de cualquier ramo de la Administración, Secretario general del Consejo de Estado, Superintendente de Hacienda pública de Ultramar, Regente ó Fiscal de lo civil en las Audiencias de la Habana y de Manila.

Art. 7.º A cada una de las Secciones del Consejo de Estado asistirá el número de Consejeros siguientes: á la de Estado y Gracia y Justicia, cinco; á la de Guerra y Marina, cinco; á la de Ultramar, cinco; á la de Fomento y Gobernación, siete; á la de Hacienda, cinco; á la de lo Contencioso, cinco.

Art. 8.º El Gobierno Me propondrá desde luego los individuos que al tenor de los artículos anteriores hayan de componer el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución, presentando á las mismas un proyecto completo de organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 10. Los Reglamentos y todas las demás disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el Consejo Real continuarán en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«De orden de S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los 33 adjuntos Reales decretos nombrando á los en ellos comprendidos Consejeros de Estado, á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Por los Reales decretos rubricados por S. M. con fecha 14 del actual, de que se hace mérito en la anterior Real orden, se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martínez de la Rosa, Vicepresidente del Consejo Real; y Consejeros á

D. Serafín María de Soto, Conde de Clonard, comprendido en el art. 5.º del Real decreto de la expresada fecha.

D. Florencio Rodríguez Vahamónde, id.

D. Manuel García Gallardo, id.

D. Domingo Ruiz de la Vega, id.

D. Joaquín Francisco Pacheco, id.

D. Pedro José Pidal, id.

D. Antonio González, id.

D. Manuel Bertran de Lis, id.

D. Pedro Gómez de la Serna, id.

D. Nicomedes Pastor Díaz, id.

D. Manuel Bermúdez de Castro, id.

D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona, id.

D. Joaquín José de Muro, Marques de Someruelos, id.

D. Facundo Infante, id.

D. Francisco Luxán, id.

D. Manuel Cantero, id.

D. Claudio Antón de Luzuriaga, id.

D. Antonio Landa, id.

D. Luis Mayans, id.

D. Joaquín José Casaus, id.

D. Andrés García Camba, id.

D. Martín de los Heros, id.

D. Manuel de Sierra y Moya, comprendido en el art. 6.º del citado Real decreto.

D. Diego López Ballesteros, id.

D. José Caveda, id.

D. Francisco Tames Hevia, id.

D. Antonio Caballero, id.

D. José Antonio Olañeta, id.

D. Antonio Escudero, id.

D. Serafín Estévez Calderón, idem.

D. Cayetano Zúñiga y Linares,  
idem.

D. Manuel Quesada, id.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 17 de Julio, número 198, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estanqueros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atención que le quitan los asuntos de esta clase a los más importantes de promover los adelantos de la administración de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estanqueros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose además á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.<sup>a</sup> Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

3.<sup>a</sup> Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el Diario, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el Boletín oficial. En el anuncio se advertirá que durante ocho días, contados desde la fecha de su publicación se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.<sup>a</sup> Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y después de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente

propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designación de los puntos más convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relación nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago prévio de los efectos.

5.<sup>a</sup> Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán, por conducto de los Gobernadores, á esa Dirección general.

6.<sup>a</sup> No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobación de ese centro directivo y los Jefes que autoricen el pago, contraviendo aquella prevención, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.<sup>a</sup> Y finalmente, que esa Dirección general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribución de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Salaveria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administración.—Negociado 6.<sup>o</sup>

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell por falsificación de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán la autorización solicitada para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell. Resulta de este expediente:

Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de la Barceloneta y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir sumario so-

bre una exacción de 80 rs. hecha á Ramona Romeu por empadronarla en la calle de San Pablo, núm. 18, y sobre falsificación de una hoja de empadronamiento:

Que dirigidos en un principio los procedimientos contra Josefa Elías, á quien se suponía autora del delito de estafa, se sobresalió respecto de la misma; y se limitó la causa al extremo de la falsificación de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltrán por haberse inhibido el de Palacio:

Que D. Juan Moragas, escribiente de la Comisaría del distrito cuarto de Barcelona, habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias, manifestó por último que Josefa Elías, le habia pedido procurara empadronar á Ramona Romeu, ofreciéndole por ello cuatro duros; mas que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador D. Pedro Vermell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le moviera interes alguno, pues nadie ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto extendió el mismo declarante la hoja del padron, dictándose la Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le habia ofrecido Josefa Elías:

Que en contra de estas aseveraciones manifestó Vermell que á pocos días de haberse encargado de la Celaduría se le presentó Moragas, á quien solo conocia como dependiente del ramo, y exhibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, le pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la Barceloneta; y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por sí mismo; y asegurándole este que la habia encontrado, no tuvo inconveniente en firmar el traslado anotándole en el correspondiente registro:

Que el Promotor fiscal, persuadido de que sin la cooperación del Celador Vermell no pudo Moragas extender la hoja del padron propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorización

necesaria para procesarle, y así lo acordó el Juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorización, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo expuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que atendida la buena reputación de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho mas cuando ni el dinero que segun Moragas no le fué siquiera ofrecido, ni la amistad con esta, á quien no conocia, pudieron moverle á faltar á su deber.

En vista de estos antecedentes.

Considerando que no resulta probado de ningun modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, aun tomada en cuenta la última declaración, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos:

Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interes indujeron á Vermell á cometer una prevaricación, por lo que no es presumible en efecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes;

Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Habiéndome dado conocimiento el Alcalde de Bernardos, que en la noche del 24 del actual y del encerradero situado en término de dicho pueblo próximo al prado de Cortonzana, han sido robadas cuatro mulas y un macho cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Julian y Leandro Yagüe. Lozano Herrero y Eusebio Ramos; he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que lleganto á noticia de los Alcaldes, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, hagan las mas activas diligencias en averiguacion y captura

de los autores, como tambien del rescate de las caballerías. Segovia 26 de Julio de 1858. = *Felix Fanlo*.

*Señas de las caballerías.*

De Julian Yagüe, una mula de seis y media cuartas escasas, pelo castaño ratonado, de cinco años, rozada del rastillo y tambien lo está por cima del vacío izquierdo.

De Leandro Yagüe, otra id. de cuatro años, pelo ratonado, de seis y media cuartas cortas, esquilada á media luna en la paleta derecha.

Otra id. del mismo, de seis y media cuartas y un dedo, pelo castaño, con el mismo marco esquilado como la anterior, bastante estrecha, de edad de tres años.

De Lázaro Herrero, otra id. de dos años, su alzada seis y media cuartas cortas, pelo castaño, bien adornada.

De Eugenio Ramos, un macho yegua to, de tres años, su alzada siete cuartas, pelo raton, con unas razas en los cascos de las manos.

Muchos Alcaldes de esta provincia no han remitido aun los recibos que acrediten haber satisfecho á los maestros de Instruccion primaria de sus respectivos distritos los sueldos devengados en el segundo trimestre de este año, la cuarta parte de lo consignado para gastos de las escuelas y las retribuciones de los niños, sin embargo de lo prevenido en circular publicada en el Boletín oficial de 25 de Junio último, núm. 78. Algunos tambien han creído llenar esta obligacion, remitiendo solamente el recibo que justifica el abono de sueldos.

En vista de esta morosidad injustificable, y en mi deber de hacer se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, persuadido como estoy de que la felicidad del estado y de las familias depende de la instruccion que reciban sus individuos, he acordado prevenir á los Alcaldes morosos remitan antes del día 5 del mes próximo los recibos de los maestros referentes al pago de sueldos, gastos de escuela y retribuciones de los niños; verificándolo tambien los que no hayan enviado todos los que se reclaman; en inteligencia que estoy dispuesto á exigir la multa de 200 rs. á los que, desoyendo este aviso, persistan en su morosidad é indiferencia por tan importante servicio. Segovia 27 de Julio de 1858. = *Felix Fanlo*.

El art. 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispone haya en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza compuesta del Alcalde, Presidente; de un Regidor; de un Eclesiástico designado por el respectivo diocesano, y de tres ó más padres de familia.

El art. 288 dice que los individuos de las Juntas serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

En su consecuencia, y para llenar el servicio que la ley encomienda á mi autoridad, espero que los Alcaldes remitan á este Gobierno en término de ocho dias propuestas de tres Regidores y de nueve padres de familia para nombrar las personas que estime conveniente.

Creo de mi deber advertir á los Alcaldes, que en las indicadas propuestas incluyan las personas mas autorizadas por su instruccion y por su celo en favor de la enseñanza pública, expresando las profesiones ú oficios que ejercen; pues siendo una de las obligaciones de las Juntas promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de enseñanza, mal podrán hacerlo los individuos que no reúnan las circunstancias referidas.

Con este motivo considero ademas oportuno indicar la linea de conducta que me propongo seguir en cuanto concierne al importante ramo de la instruccion pública, á saber: hacer cumplir por todos la ley de 9 de Setiembre último y las disposiciones del Gobierno de S. M. para su ejecucion; establecer las escuelas de niños y niñas en locales que reúnan las circunstancias de salubridad, estension y demas que exige el reglamento; que los maestros sean satisfechos puntualmente de sus haberes y de las cantidades señaladas para gastos de las escuelas; que se adquieran y usen en todas partes los libros de texto tan útiles como recomendados por la Superioridad, sobre cuyo punto incumbe á los maestros tomar la mas perseverante iniciativa, y por último llevar á efecto todas las mejoras posibles para elevar este ramo á la altura que requiere la época.

Los Ayentamientos y Juntas locales hallarán á mi autoridad la proteccion que pueda dispensarles para los fines indicados, y á la vez seré inexorable con los que se muestren indolentes ó pongan obstáculos á la realizacion de los preceptos del Gobierno.

Asi me propongo obrar; y espero que mis órdenes serán fielmente cumplidas, sin recuerdos ni avisos que perjudican el servicio. Segovia 27 de Julio de 1858. = *Felix Fanlo*.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) en su característica munificencia Real, y en prueba de su maternal amor á esta provincia, tuvo la dignacion al partir de Villacastin para continuar su viaje al principado de Asturias, de ordenarme la distribucion de 10000 rs. que me fueron entregados por la Intendencia de la Real casa con destino á las limosnas siguientes. La de 2000 rs. al convento de monjas Claras de Villacastin, 2000 rs. al pueblo de Labajos, 1400 á Villacastin, 800 á Martin Muñoz, 600 á San Cristobal de la Vega, 800 á Navas de San Antonio, 400 á Montuenga, y 2000 á los hospitales del relacionado Villacastin.

Faltaría á los sentimientos de mi corazón, y á los deberes de la autoridad que ejerzo, sino me apresurase á

publicar este nuevo rasgo de la inagotable caridad de S. M. y de la predileccion con que se digna ejercerla en favor de la indigencia de esta provincia.

De mi deber es tambien agradecer á sus habitantes, el extremo de su lealtad y demas nobles sentimientos manifestados en su entusiasmo monárquico, al paso de SS. MM. y AA. por el territorio Segoviano, y su Régia estancia en Villacastin. Segovia 28 de Julio de 1858. = El Gobernador, *Felix Fanlo*.

Por mi circular de 26 de Junio último reclamé á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la lista inserta á su continuacion, los estados trimestrales del movimiento de la poblacion correspondiente al primer trimestre del año actual, cuyo servicio no habia sido cumplido aun por aquellos.

Para que pudiesen remediar su falta les concedí el plazo de diez dias, término mas que suficiente para que todos hubiesen llenado el expresado servicio; sin embargo no ha sucedido asi, viéndome en la precision de compeler á los morosos por medio de los medios coercitivos que anuncié en la aludida circular.

En su consecuencia comino desde ahora en la multa de 100 rs. á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion y que en el preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde el de la insercion de esta orden en el Boletín oficial, no hubiesen remitido á este Gobierno los referidos estados, advirtiéndome á los mismos que trascurrido aquel plazo, saldrán los comisionados de apremio con el encargo de recoger aquellos documentos y la multa en el papel correspondiente, que será satisfecha, asi como los gastos de comision del peculio particular de los que dieren lugar á tales medidas.

**PUEBLOS EN DESCUBIERTO.**

*Partido de Cuellar.*

- Chatun.
- Frumales.
- Fuentesoto y Tejares.
- Fuentes de Cuellar.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Moraleja de Cuellar.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Samboal.
- Sanchoño.
- Torrecilla del Pinar.
- Valliedas y agregados.

*Partido de Riaza.*

- Cascajares.
- Campo de San Pedro.
- Grado.
- Moral.
- Onrubia.
- Riaguas de San Bartolomé.

*Partido de Santa Maria de Nieva.*

- Aldehuela del Codonal.
- Balisa.
- Labajos.

Miguel Ibañez.  
Nava de la Asuncion.  
Oyuelos.  
Villacastin.

*Partido de Segovia.*

- Cantimpalos.
- Collado hermoso.
- Escobar y agregados.
- Espinar.
- Higuera.
- La Losa.
- Lastrilla.
- Losana.
- Mozoncillo.
- Muñoveros.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Palazuelos y agregados.
- Pelayos y Tenzuela.
- Revenga y agregados.
- Salceda.
- Segovia.
- Torrecaballeros y agregados.
- Valdevacas y el Guijar.
- Yanguas.
- Zarzuela del Monte.

*Partido de Sepúlveda.*

- Aldeonte y agregados.
- Aldealengua de Pedraza.
- Arcones y agregados.
- Arevalillo.
- Barbolla y agregados.
- Boceguillas.
- Cantalejo.
- Castillejo y agregados.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castroserna de arriba.
- Gallegos.
- Pedraza.
- Prádena.
- Rebollo.
- Santo Tomé del Puerto.
- Torre Valde San Pedro.
- Uruenas.
- Valdesimonte.
- Villaseca.

Segovia 28 de Julio de 1858. = El Gobernador, *Felix Fanlo*.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

Lic. D. Casiano Saulate, Regente de la Jurisdiccion ordinaria de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacia Martínez, que ha vivido en compañía de Juan Antonio Rubio, en la villa de Arévalo, cuya naturaleza se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se sigue por sustraccion de dos pollinos á un vecino de Remondo; bajo apercibimiento que de no ejecutarlo se seguirá en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuellar Julio 18 de 1858. = Casiano Saulate. = El Actuario, Ignacio García.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

El día 23 del actual ha desaparecido del pueblo de Torrecaballeros, un caballo de la propiedad de Santiago Rodríguez, de la misma vecindad, cuyas señas son las siguientes: edad cinco años, alzada poco mas de seis cuartas, pelo rojo, tiene mordida de los lobos la nalga derecha.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.